JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

RADICADO: 170014003007**20190081500**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSOCIAL
DEMANDADAS: JUANITA DEL PILAR CUESTA TRUJILLO
CLARA ESTHER NARVAEZ ORDOÑEZ
LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA COOPSOCIAL demandó coercitivamente a las señoras JUANITA DEL PILAR CUESTA TRUJILLO, CLARA ESTHER NARVAEZ ORDOÑEZ y LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Los demandados se notificaron de la siguiente forma: las señoras CLARA ESTHER NARVAEZ ORDOÑEZ y JUANITA DEL PILAR CUESTA TRUJILLO fueron notificadas mediante aviso los días 24 de febrero y 13 de agosto de 2020, respectivamente y la señora LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO se notificó a través de Curador Ad Litem el día 27 de octubre de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, las dos primeras permanecieron inactivas y nada dijeron tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra y el Curador Ad Litem de la tercera, contesto la demanda dentro del termino previsto, pero no propuso excepciones, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

Como las señoras CLARA ESTHER NARVAEZ ORDOÑEZ y JUANITA DEL PILAR CUESTA TRUJILLO guardaron silencio y la señora LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO, contesto la demanda a través de Curador Ad Litem sin proponer excepciones, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$1.447.500** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a las señoras JUANITA DEL PILAR CUESTA TRUJILLO, CLARA ESTHER NARVAEZ ORDOÑEZ y LUZ MARINA TRUJILLO OCAMPO y a favor de la COOPERATIVA COOPSOCIAL**.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **$1.447.500.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 145 Del 01 DE DICIEMBRE DE 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG